



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

INFORME TÉCNICO – LEGAL N° 167 -2020-MINEM/DGH-DPTC-DNH

A : Erick García Portugal
Director General de Hidrocarburos

De : Ricardo Villavicencio Ferro
Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de
Hidrocarburos y Biocombustibles

Román Carranza Gianello
Director Normativo de Hidrocarburos

Asunto : Sustento técnico legal del Decreto Supremo que modifica normas de
comercialización y seguridad de gas licuado de petróleo

Referencia : I-14930-2020

Fecha : San Borja, 17 de diciembre de 2020



Nos dirigimos a usted, a fin de dar sustento técnico y legal al Decreto Supremo que modifica normas de comercialización y seguridad de gas licuado de petróleo.

I. BASE LEGAL

- 1.1. Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos.
- 1.2. Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas.
- 1.3. Decreto Supremo N° 01-94-EM, que aprueba el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo.
- 1.4. Decreto Supremo N° 27-94-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo.
- 1.5. Decreto Supremo N° 065-2008-EM, que modifica el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP.
- 1.6. Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

II. ANÁLISIS

ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD PROPUESTA

- 2.1. El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, establece que el Ministerio de Energía y Minas - MINEM, es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes.
- 2.2. Asimismo, el artículo 76 de la norma citada en el párrafo precedente, establece que, entre otras actividades, la comercialización de productos derivados de los Hidrocarburos se rige por las normas que apruebe el MINEM.
- 2.3. Por otro lado, el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo - GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece entre otros, los sistemas de comercialización y transporte de Gas Licuado de Petróleo; así como las disposiciones sobre calidad del producto.
- 2.4. En ese sentido, con el objetivo de optimizar la seguridad en la comercialización de GLP envasado, es pertinente modificar disposiciones del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, así como incorporar definiciones referidas a los Acuerdos de Co-responsabilidad y a los Contratos de Maquila suscritos entre Empresas Envasadoras, con el propósito de regularlos, de tal manera de brindar predictibilidad y seguridad jurídica para su aplicación en el mercado del GLP.
- 2.5. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 27-94-EM se aprueba el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo; asimismo, a través del Decreto Supremo N° 019-97-EM, se aprueba el Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor – Gasocentros; y, mediante los Decretos Supremos N° 065-2008-EM y N° 022-2012-EM, se aprobaron requisitos de seguridad para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP y se establecieron obligaciones para Locales de Venta y Empresas Envasadoras, respectivamente.
- 2.6. De esta forma, resulta pertinente modificar la reglamentación referida a los Libros de Registro de Inspecciones de tanque de las Plantas Envasadoras de GLP, unidades vehiculares de GLP, Gasocentros, Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP, con la finalidad de dinamizar su elaboración y fiscalización a partir de los medios tecnológicos disponibles; asimismo, resulta pertinente regular las instalaciones internas de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, a fin de optimizar la seguridad de tales instalaciones; así como, corresponde precisar las obligaciones para Locales de Venta y Empresas Envasadoras, a fin de optimizar la comercialización de cilindros de GLP envasado.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.7. Cabe resaltar que, a través del Decreto Supremo N° 032-2002-EM se aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, con la finalidad de definir los conceptos, siglas y abreviaturas que más se utilizan en el Subsector, y de brindar a la ciudadanía un instrumento que permita una adecuada comprensión y aplicación de la normativa vigente.
- 2.8. Por otro lado, con el objeto de optimizar la eficiencia y la seguridad en la cadena de comercialización de GLP, corresponde precisar el alcance de las actividades de algunos agentes de dicha cadena, tales como Empresas Envasadoras, Distribuidores de GLP en Cilindros y Locales de Venta, estableciendo reglas de comercialización entre los citados agentes.
- 2.9. Por su parte, y con el objetivo de reforzar la seguridad en la disposición de bienes y/o hidrocarburos comisados, resulta pertinente autorizar a las entidades públicas competentes puedan almacenarlos en instalaciones que cuenten con las medidas de seguridad y que se encuentren ubicadas en zonas que no pongan en peligro la seguridad de la población; asimismo, se considera adecuado autorizar a OSINERGMIN a almacenar, trasegar, donar y/o destruir, según corresponda, bienes y/o hidrocarburos comisados en ejercicio de sus facultades de supervisión de las actividades de hidrocarburos que se realizan sin la debida autorización, pudiendo suscribir convenios interinstitucionales pertinentes.
- 2.10. Adicionalmente, mediante Decreto Supremo N° 009-2020-EM se modificaron disposiciones previstas en los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 01-94-EM y N° 27-94-EM, estableciéndose que OSINERGMIN aprueba el cronograma de adecuación de los agentes obligados, el cual no puede exceder de un (1) año; asimismo, mediante el citado decreto se suspendió, por el mismo periodo, la atención de nuevas solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP; no obstante, y tomando en cuenta las implicancias del Estado de Emergencia Nacional declarado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, así como el proceso de revisión de la normativa de GLP, resulta pertinente, extender dichos plazos a dieciocho (18) meses.
- 2.11. Cabe resaltar que, a través de la presente norma se introduce modificaciones a las disposiciones que regulan la cadena de comercialización de GLP, por lo que se debe otorgar un plazo para que los agentes se adecúen a los cambios efectuados.
- 2.12. En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, establece, entre otras funciones generales del MINEM, dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia.
- 2.13. Siendo esto así, según lo señalado en los artículos 3 y 76 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el MINEM se encuentra facultado a aprobar normas de comercialización y seguridad de GLP, con la finalidad de otorgar mejores condiciones a la cadena de



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

comercialización de GLP y hacer más eficiente el transporte de dicho producto en condiciones seguras para las personas.

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Distribuidores de GLP en Cilindros

- 2.14. El artículo 50 del Reglamento para Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que los Distribuidores en Cilindros pueden expender directamente al público y en forma conjunta, cilindros de GLP pertenecientes a diversas Empresas Envasadoras. Sin embargo, la no precisión de la exclusividad de comercialización de estos agentes, distorsionan el mercado de GLP, así como genera que los precios del cilindro de GLP sean menos competitivos.
- 2.15. Siendo también importante que los distribuidores de GLP en cilindros, cumplan con las condiciones mínimas de seguridad al momento de carga y descarga de cilindros de GLP, así como también en el transporte de los mismos y no habiendo un control correspondiente en las interacciones de las operaciones de dicho agente, lo cual puede causar accidentes o incidentes que ponen en riesgo la vida y salud de los operadores del distribuidor y de las personas e instalaciones circundantes a dicha unidad vehicular.
- 2.16. Por lo expuesto, con el fin de incrementar la seguridad, mantener un orden sobre la regulación establecida entre los distintos agentes y optimizar la eficiencia en la cadena de comercialización de GLP en cilindros, corresponde modificar la definición de Distribuidor en cilindros precisando el alcance de los mismos.
- 2.17. En ese sentido, se propone modificar la definición de Distribuidor en Cilindros establecida en el literal A del artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado del Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, mediante el siguiente texto:

Condiciones técnicas para la comercialización de Distribuidores en Cilindros

Modifícase la definición de Distribuidor en cilindros contenida en el literal A del artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado del Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"DISTRIBUIDOR EN CILINDROS: Persona natural o jurídica debidamente autorizada, que adquiere GLP en cilindros de una Empresa Envasadora para su comercialización exclusiva con usuarios finales, para lo cual cuenta con depósitos, áreas y/o vehículos exclusivos."

Empresas Envasadoras y Locales de Venta de GLP



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

2.18. De acuerdo con la definición contenida en el Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, una Empresa Envasadora es aquella Persona natural o jurídica que individualmente o en forma asociada se dedica a la operación de una o más Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo, siendo propietaria y/u operadora de la instalación.

2.19. Sin embargo, no está regulado específicamente que las Empresas Envasadoras puedan comercializar cilindros de GLP con usuarios finales, lo cual resulta pertinente precisarlo, en la medida que los usuarios pueden adquirir de manera directa los cilindros de GLP a precios competitivos.

2.20. En ese sentido, se considera necesario modificar la definición de Empresa Envasadora, especificando lo antes mencionado.

2.21. Por otro lado, la definición contenida en el Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, de los Locales para el Almacenamiento y Venta al Público de Cilindros para GLP contempla la venta al público; mas no precisa la exclusividad de comercialización, lo cual genera distorsión y pérdida de eficiencia en la cadena de comercialización.

2.22. Siendo también importante que los Locales de Venta de GLP y Distribuidores de GLP en Cilindros, cumplan con las condiciones mínimas de seguridad al momento de carga y descarga de los cilindros de GLP, así como también en el transporte o el almacenamiento según sea el caso y no habiendo un control correspondiente en las interacciones de las operaciones de dichos agentes, lo cual puede causar accidentes o incidentes que ponen en riesgo la vida y salud de los operadores de los mencionados agentes y de las personas e instalaciones próximas a dicha unidad vehicular o a la instalación.

2.23. De acuerdo, a la problemática identificada tanto para las Empresas Envasadoras y los Locales de Venta de GLP, es pertinente modificar el contenido de dichas definiciones. En ese sentido, se propone el siguiente texto:

Condiciones técnicas para la comercialización de Locales de Venta y Empresas Envasadoras de GLP

Modifícase las definiciones de Empresa Envasadora y Locales de Venta, contenidas en el literal A del artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado del Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones y siglas:

A. DEFINICIONES



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

(...)

"EMPRESA ENVASADORA.- *Persona natural o jurídica que individualmente o en forma asociada se dedica a la operación de una o más Plantas Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo, siendo propietaria y/u operadora de la instalación. Puede comercializar cilindros de GLP con usuarios finales.*

LOCALES DE VENTA DE GLP.- *Persona natural o jurídica debidamente autorizada, que adquiere GLP en cilindros de una Empresa Envasadora para su comercialización exclusiva con usuarios finales, para lo cual cuenta con depósitos y áreas exclusivas."*



Control de Órdenes de Pedido de GLP a través del SCOP

- 2.24. Mediante el artículo 17A del Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM se estableció que toda transacción de GLP a granel debe ser realizada a través del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), esto con el fin de disminuir la informalidad y realizar un control más efectivo de dicho producto.
- 2.25. Cabe resaltar que, los niveles de informalidad en el mercado del GLP se han venido incrementando en los últimos años superando el 50% según data estadística del INEI del 06 de junio de 2019, asimismo, se ha masificado la venta de cilindros de GLP en bodegas, negocios menores, entre otros; establecimientos que no necesariamente cuentan con las autorizaciones correspondientes y las condiciones mínimas de seguridad, además de ser operadas por personas sin el respectivo entrenamiento para el manejo de dicho producto o el accionar ante una emergencia. Una de las principales causas de lo mencionado precedentemente es generada por los mismos agentes formales de GLP que abastecen a los establecimientos que no cuentan con la autorización respectiva menos aun con las condiciones mínimas de seguridad.
- 2.26. Asimismo, resulta pertinente que el MINEM, a través de la DGH, en su condición de autoridad sectorial de hidrocarburos¹, cuente con información oportuna y actualizada respecto al funcionamiento del mercado de GLP, para lo cual OSINERGMIN debe proporcionar el acceso correspondiente, a través de los mecanismos tecnológicos disponibles.
- 2.27. De acuerdo a la problemática identificada, es necesario realizar las modificaciones respectivas al artículo 17A del Decreto Supremo N° 01-94-EM, incorporando la obligación de que los agentes de la cadena de comercialización de GLP deben cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emita el OSINERGMIN, así como este último brinde acceso a dicha información a la Dirección General de Hidrocarburos, en ese sentido, se propone el siguiente texto:



¹ De conformidad con lo previsto en los artículos 5 y 7 de la Ley N° 30705, en el artículo 3 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, así como en lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Reglamento de Organización y Funciones del MINEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Control de Órdenes de Pedido de GLP a través del SCOP

Modifícase el artículo 17A del Decreto Supremo N° 01-94-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 17A.- Los agentes de la cadena de comercialización de GLP, compuesta por: Productores, Importadores, Exportadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Plantas Envasadoras de GLP, Distribuidores de GLP a Granel, Gasocentros, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP, Distribuidores de GLP en cilindros, Locales de Venta de GLP y Medios de Transporte de GLP como elemento complementario, deben cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emita el OSINERGMIN, independientemente de su capacidad de almacenamiento.

Asimismo, las Empresas Envasadoras titulares de una o más Plantas Envasadoras y los Distribuidores de GLP a Granel inscritos en el Registro de Hidrocarburos se encuentran obligados a reportar ante el OSINERGMIN el volumen de los ingresos (compras y transferencias) y egresos (ventas y transferencias) realizadas durante el mes. El reporte debe ser por cada Planta Envasadora de GLP o unidad, según corresponda, diferenciando si el producto tiene como destino el Envasado o el Granel. El OSINERGMIN dispone la forma como debe ser entregada la información, la cual debe ser presentada dentro de los primeros 15 días hábiles del mes siguiente al declarado."

OSINERGMIN brinda acceso a la Dirección General de Hidrocarburos a la información estadística y volúmenes de compra de los agentes de la cadena de comercialización de GLP, a través de los mecanismos tecnológicos que establezca.

Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad

- 2.28. Los Acuerdos Contractuales de Co-responsabilidad son acuerdos entre Empresas Envasadoras que no definen necesariamente la responsabilidad de cada parte y el alcance.
- 2.29. Siendo esto así, se considera necesario regular estableciendo condiciones respecto a su alcance, su forma de presentación, entre otros, a fin de brindar predictibilidad y seguridad jurídica para su aplicación en el mercado del GLP.
- 2.30. En ese sentido, se propone el siguiente texto:



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Regulación de los Acuerdos Contractuales de Co-responsabilidad

Modifícase el artículo 49 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado del Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 49.- Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad

Las Empresas Envasadoras tienen prohibido envasar GLP en Cilindros Rotulados en Kilogramos que no sean de su propiedad, o en Cilindros Rotulados en Libras que tengan marca o signo distintivo y color identificador de otra Empresa Envasadora.

Excepcionalmente, mediante el Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad, las Empresas Envasadoras pueden utilizar los Cilindros que no sean de su propiedad, haciéndose solidariamente responsables por cualquier accidente, siniestro, o cualquier incumplimiento normativo que devenga de la manipulación, transporte, envasado, instalación, mantenimiento, estado del cilindro y todo lo relacionado a la integridad del cilindro y su seguridad.

El Acuerdo de Co-responsabilidad es suscrito con firmas legalizadas ante Notario Público y contiene el periodo de duración, la responsabilidad solidaria de las Empresas Envasadoras firmantes de acuerdo al segundo párrafo del presente artículo, los datos de la personería jurídica de las Empresas, sus representantes, así como su Registro de Hidrocarburos y la cantidad de Empresas suscriptoras.

Para que el Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad sea válido, las Empresas Envasadoras tienen el Registro de Hidrocarburos vigente y es puesto en conocimiento de la DGH y el OSINERGMIN."

Información para Usuarios Finales de GLP en cilindros

- 2.31. Se ha verificado que, en el Portal del Facilito administrado por el OSINERGMIN, los precios publicados de los Locales de Venta de GLP y Grifos y Estaciones de Servicio con autorización para vender GLP en cilindros, muchas veces no se encuentran actualizados, además contienen información inexacta o carente de datos fundamentales para los usuarios como los números telefónicos y la ubicación exacta de los agentes comercializadores.
- 2.32. Cabe resaltar que, en el artículo 63 del Reglamento para la Comercialización de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, se estableció la obligación de los Distribuidores en Cilindros y los Distribuidores a Granel de exhibir en lugar visible de los Locales de Ventas y Medio de Transporte el horario de atención al público, así



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

como colocar en paneles visibles el precio de cada Cilindro y del Kilogramo de GLP que expenden, según sea el caso.

2.33. Siendo de vital importancia, la información de los precios y demás datos de comunicación para los usuarios finales con los agentes del mercado de GLP, es necesario el uso de plataformas tecnológicas, portales web y/o mediante otro medio electrónico disponible con el fin de publicar los precios de los cilindros de GLP, de esta forma afianzando la competitividad del mercado de GLP.



2.34. En ese sentido, se propone la modificación del artículo 63 del mencionado Reglamento con el fin de contar con información de primera mano debidamente actualizada de los precios, y otros datos; coadyuvando de esta forma a la predictibilidad de la información entregada a la sociedad peruana a través de diferentes medios electrónicos, impulsando de esta manera la competitividad de precios entre los agentes.



2.35. En ese sentido, se propone el siguiente texto:



Modificación del artículo 63 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM

"Artículo 63.- Información de precios de GLP en cilindros

63.1 Las Plantas Envasadoras, Locales de Venta de GLP, Grifos y Estaciones de servicio con autorización para vender GLP en cilindros y Distribuidores de GLP en cilindros que comercialicen cilindros conteniendo GLP a usuarios finales, deben:

a) Exhibir en paneles visibles en el establecimiento o en la unidad vehicular el horario de atención al público, teléfono y precio vigente.

b) Registrar sus precios vigentes por cada signo y color de cilindro que posean; así como, su ubicación, teléfono y sus respectivas actualizaciones, en la plataforma tecnológica del OSINERGMIN y de acuerdo al procedimiento que dicha entidad establezca.

63.2 La información registrada en la plataforma tecnológica de OSINERGMIN debe ser igual a la exhibida en los paneles visibles de los establecimientos o en las unidades vehiculares; asimismo, la información debe ser actualizada inmediatamente cuando los precios sean objeto de alguna modificación.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

63.3 Las empresas envasadoras publican los precios sugeridos al público por cada planta, signo y color que posean, en sus portales web y/o mediante otro medio electrónico disponible, así como en la plataforma tecnológica de OSINERGMIN.

63.4 El incumplimiento de lo previsto en el presente artículo genera la suspensión del Registro de Hidrocarburos por parte de OSINERGMIN.

63.5 OSINERGMIN publica en su portal institucional y/o en los aplicativos informáticos disponibles la información sobre los precios, ubicación, teléfono vigente de los agentes comercializadores de GLP en cilindros por región o localidad y los resultados de supervisión de cada agente por su signo y color distintivo, según corresponda. Asimismo, realiza actividades de difusión sobre lo dispuesto en el presente artículo."

Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad y Contrato de Maquila de GLP

2.36. Los Acuerdos Contractuales de Co-responsabilidad y los Contratos de maquila de GLP no se encuentran definidos en el Reglamento para la Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, además, esta última figura comercial no se encuentran regulada dentro de dicho Reglamento; sin embargo, son figuras que se efectúan en el mercado.

2.37. Por otro lado, los Contratos de maquila de GLP al no estar reguladas generan incertidumbre al momento de identificar responsabilidades en las supervisiones realizadas por el OSINERGMIN.

2.38. Siendo esto así, se considera necesario incorporar las definiciones de Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad y de Contrato de maquila de GLP, así como regular al contrato de maquila estableciendo condiciones respecto a su alcance, su forma de presentación, entre otros, a fin de brindar predictibilidad y seguridad jurídica para su aplicación en el mercado del GLP.

2.39. En ese sentido, se propone el siguiente texto:

Incorporación de definiciones de Acuerdo Contractual de Co-responsabilidad y Contrato de maquila de GLP

Incorpórese en el literal A del artículo 2 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, las siguientes definiciones:

"Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se considera las siguientes definiciones y siglas:



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

A. DEFINICIONES

(...)

"ACUERDO CONTRACTUAL DE CO-RESPONSABILIDAD.- Contrato suscrito entre dos o más Empresas Envasadoras que cuentan con Registro de Hidrocarburos vigente que les faculta a utilizar los cilindros de las demás empresas suscriptoras para poder envasar GLP y comercializarlos con su signo y color distintivo autorizado.

CONTRATO DE MAQUILA DE GLP.- Contrato de prestación de servicios de envasado de GLP entre dos Empresas Envasadoras de GLP que cuentan con Registro de Hidrocarburos vigente, a través del cual acuerdan que una de ellas, denominada "locadora", le presta los servicios de envasado de cilindros de GLP en su instalación a otra denominada "locataria". La empresa "locadora" no comercializa los cilindros de GLP de la empresa "locataria".

Regulación de los Contratos de maquila de GLP

Incorpórese el artículo 49A al Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado del Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 49A.- Regulación de los Contratos de maquila de GLP
Si una Empresa Envasadora acuerda con otra, mediante un Contrato de maquila, la prestación de servicios de envasado de GLP en sus instalaciones, cumple lo siguiente:

- a) **El Contrato de maquila es suscrito con firmas legalizadas ante Notario Público, y contiene el período de duración, la cantidad diaria de cilindros a envasar y la cláusula de responsabilidad solidaria de las Empresas Envasadoras firmantes, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 49 del presente Reglamento.**
- b) **Para que el Contrato de maquila sea válido, las Empresas Envasadoras tienen el Registro de Hidrocarburos vigente y es puesto en conocimiento de la DGH y el OSINERGMIN.**

La suscripción del contrato de maquila no afecta la responsabilidad de la empresa envasadora locadora de cautelar la seguridad de su Planta Envasadora ni las funciones de supervisión del OSINERGMIN."

Libro de Registro de Inspecciones de Tanque de GLP

- 2.40. El libro de Registro de Inspecciones de Tanque de GLP, es una herramienta importante tanto para el operador del establecimiento, personal de mantenimiento y personal de supervisión y fiscalización, herramienta en el cual se encuentra todo el historial del tanque registrándose las inspecciones y/o modificaciones realizadas a los tanques estacionarios o móviles de GLP y es empleado por el OSINERGMIN para la verificación



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

de dichas inspecciones y/o modificaciones en las labores de supervisión y fiscalización; por ende deben mantenerse debidamente actualizados y su acceso debe ser el más adecuado y factible.



2.41. Cabe resaltar que, mediante Decreto Supremo N° 27-94-EM se aprueba el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo; asimismo, a través del Decreto Supremo N° 019-97-EM, se aprueba el Reglamento de Establecimientos de Venta de Gas Licuado de Petróleo para Uso Automotor – Gasocentros; en dichos Reglamentos existe articulados referentes al Libro de Registro de Inspecciones de Tanque de GLP, ya sea de Planta de Envasado de GLP, Transportes de GLP y Gasocentros, articulados que difieren uno del otro. Asimismo, no se tiene establecido dicho articulado para los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP en el Decreto Supremo N° 065-2008-EM, donde se aprobaron requisitos de seguridad para Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP.

2.42. Por lo expuesto, es pertinente establecer que la presentación y actualización de los referidos Libros de Registro de Inspecciones de Tanque de GLP se homogenice a través de medios tecnológicos. En ese sentido, se propone el siguiente texto:

Libro de Inspecciones de Tanques de Almacenamiento de GLP de Plantas Envasadoras

Modifícase el artículo 20 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, de acuerdo al siguiente texto:

***"Artículo 20.- Libro de registro de inspecciones de tanques de almacenamiento
Cada tanque de almacenamiento de GLP de las Plantas Envasadoras de GLP inscritas en el Registro de Hidrocarburos cuenta con un Libro de Registro de Inspección, el cual debe contener: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Periodicidad de las pruebas, f) Fecha de las pruebas realizadas, g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h) Reparaciones efectuadas a los accesorios, i) Cambio de ubicación, j) Fecha y resultados de las inspecciones y k) Ubicación a nivel del piso o enterrado.***

El Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual las empresas responsables usan los mecanismos tecnológicos que OSINERGMIN establezca.

Libro de Inspecciones de Tanques de Almacenamiento de GLP de unidades vehiculares

Modifícase el artículo 112 del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, de acuerdo al siguiente texto:



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

"Artículo 112.- Libro de registro de inspecciones de tanques de almacenamiento de GLP de unidades vehiculares"

El tanque de almacenamiento de GLP de la unidad vehicular para el Transporte y Distribución de GLP a granel inscrito en el Registro de Hidrocarburos cuenta con un Libro de Registro de Inspección, el cual debe contener: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de montaje, e) Periodicidad de las pruebas, f) Fecha de las pruebas realizadas, g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h) Reparaciones efectuadas a los accesorios, i) Fecha y resultados de las inspecciones.

El Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual las empresas responsables usan los mecanismos tecnológicos que OSINERGMIN establezca.

Libro de Inspecciones de Tanques de Almacenamiento de GLP de Gasocentros

Modifícase el artículo 37 del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor-Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 37.- Cada tanque de almacenamiento de GLP cuenta con un Libro de Registro de Inspecciones, el cual debe contener: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Periodicidad de las pruebas, f) Fecha de las pruebas realizadas, g) Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h) Reparaciones efectuadas a los accesorios, i) Cambio de ubicación, j) Fecha y resultados de las inspecciones y k) Ubicación a nivel del piso o enterrado.

El Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual las empresas responsables usan los mecanismos tecnológicos que OSINERGMIN establezca."

Libro de Inspecciones de Tanques de Almacenamiento de GLP de Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP

Modifícase el artículo 19 del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, incorporando el numeral 19.8 de acuerdo al siguiente texto:

19.8 Cada tanque de almacenamiento de GLP de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP inscritos en el Registro de Hidrocarburos cuenta con un Libro de Registro de Inspección, el cual contiene: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Periodicidad de las pruebas, f) Fecha de las pruebas realizadas, g)



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h) Reparaciones efectuadas a los accesorios, i) Cambio de ubicación, j) Fecha y resultados de las inspecciones y k) Ubicación a nivel del piso o enterrado. El Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual las empresas responsables usan los mecanismos tecnológicos que OSINERGMIN establezca."

Distribuidores de GLP en Cilindros



2.43. El artículo 50 del Reglamento para Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que los Distribuidores en Cilindros pueden expender directamente al público y en forma conjunta, cilindros de GLP pertenecientes a diversas Empresas Envasadoras. Sin embargo, la no precisión de la exclusividad de comercialización de estos agentes, distorsionan el mercado de GLP, así como genera que los precios del cilindro de GLP sean menos competitivos.



2.44. Siendo también importante que los distribuidores de GLP en cilindros, cumplan con las condiciones mínimas de seguridad al momento de carga y descarga de cilindros de GLP, así como también en el transporte de los mismos y no habiendo un control correspondiente en las interacciones de las operaciones de dicho agente, lo cual puede causar accidentes o incidentes que ponen en riesgo la vida y salud de los operadores del distribuidor y de las personas e instalaciones circundantes a dicha unidad vehicular.



2.45. Por lo expuesto, con el fin de incrementar la seguridad, mantener un orden sobre la regulación establecida entre los distintos agentes y optimizar la eficiencia en la cadena de comercialización de GLP en cilindros, corresponde modificar la definición de Distribuidor en cilindros precisando el alcance de los mismos.

2.46. En ese sentido, se propone modificar la definición de Distribuidor en Cilindros contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, mediante el siguiente texto:

Condiciones técnicas para la comercialización de Distribuidores en Cilindros

Modifícase la definición de Distribuidor en cilindros contenida en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"DISTRIBUIDOR EN CILINDROS: Persona natural o jurídica debidamente autorizada, que adquiere GLP en cilindros de una Empresa Envasadora para su comercialización exclusiva con usuarios finales, para lo cual cuenta con depósitos, áreas y/o vehículos exclusivos."



PERÚ

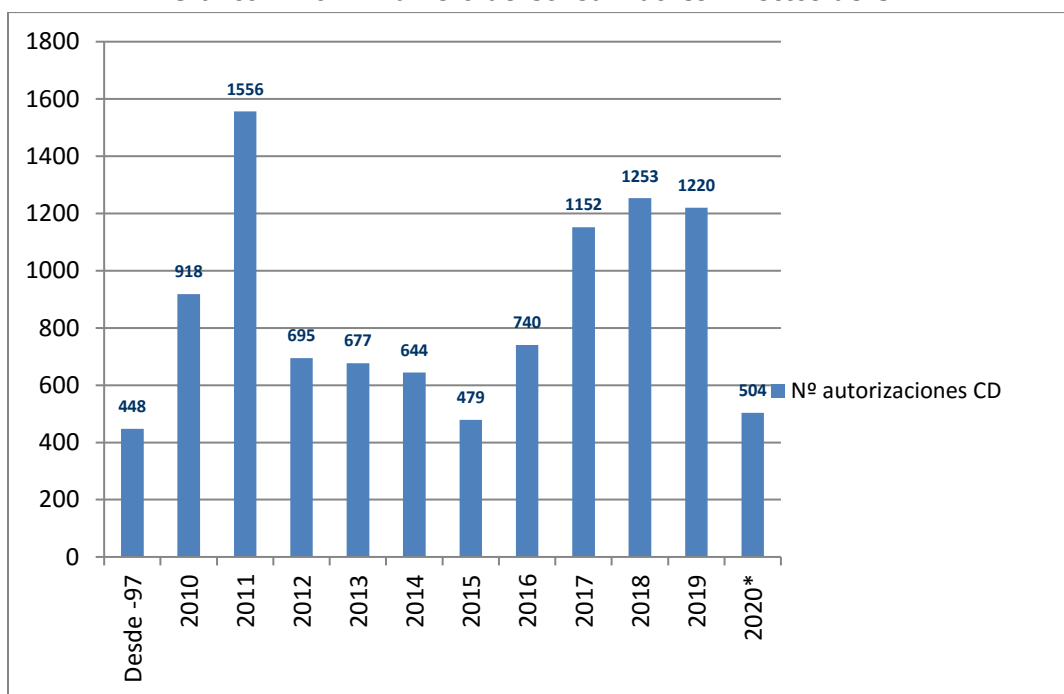
Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución

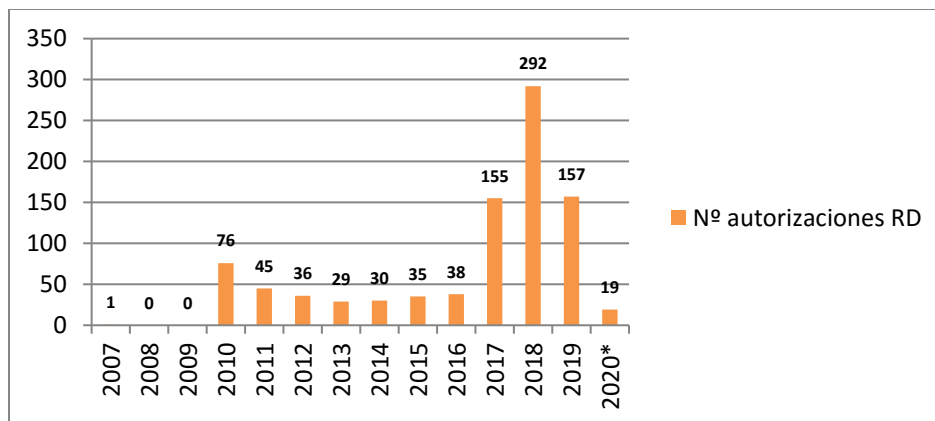
2.47. En los últimos años se ha venido incrementando el número de inscripciones en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN de instalaciones como Consumidor Directo de GLP (10116) y Redes de Distribución de GLP (917), detalle que se muestra en los siguientes gráficos:

Gráfico N° 01.- Número de Consumidores Directos de GLP



Fuente: Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN – 15.12.2020

Gráfico N° 02.- Número de Redes de Distribución de GLP



Fuente: Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN – 15.12.2020



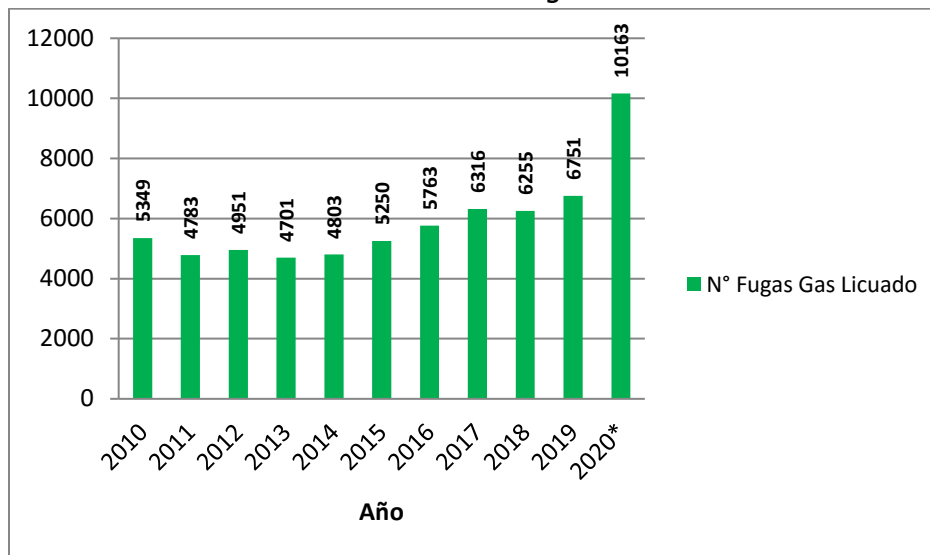
PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 2.48. Asimismo, el número de fugas de Gas Licuado registrados en la estadística del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú - CGBVP en su gran mayoría son fugas de GLP en cilindros de 10 kg, pero también es importante resaltar que dichas cifras incluyen a las fugas y accidentes en las instalaciones de los Consumidores Directos y las Redes de Distribución de GLP, según se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 03.- Número de fugas de Gas Licuado



Fuente: Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú – Noviembre 2020.

- 2.49. Por otro lado, existen 7547 Consumidores Directos y 320 Redes de Distribución registrados que cuentan con tanques de uso propio, cuya seguridad y responsabilidad depende directamente de los propietarios, quienes no precisamente están capacitados para tal fin, lo que representa un riesgo para las personas y las instalaciones.

- 2.50. Asimismo, no existe una regulación uniforme de las instalaciones de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP (tanque, líneas, entre otros), sujetas a la necesidad de inspección de conformidad, pruebas de hermeticidad y/o conformidad por parte de un organismo acreditado, antes y a lo largo de sus operaciones.

- 2.51. Además, los tanques para este tipo de instalaciones, en su mayoría proceden de una importación, a los cuales no se les realiza inspección de conformidad antes de ser instalados.

- 2.52. Por otro lado, se realizó un Benchmarking internacional respecto a la normativa de las instalaciones internas de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural en edificaciones, verificando que los tres países analizados cuentan con un régimen unificado referente a la normativa de diseño, construcción y supervisión, así como; de seguridad de instalaciones internas de Gas Licuado de Petróleo y Gas Natural. En el cuadro N° 01, se detalla lo mencionado precedentemente:

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Cuadro N° 01.- Benchmarking internacional

PAIS	Categoría del servicio	Normativa	Régimen del diseño y construcción de las instalaciones
Argentina	Nivel de intervención estatal	Resolución "NAG200" - "Reglamento Técnico para la Ejecución de Instalaciones Domiciliarias de Gas". *Gas incluye al GLP y al GN, emitida por ENARGAS.	*El régimen de certificación de instaladores, se encuentra a cargo de cada concesionario de distribución, respecto de los instaladores que operan en su área de concesión.
Colombia	Servicio Público	Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible para instalaciones residenciales, comerciales e industriales. *Gas Combustible incluye al GLP y al GN.	*El régimen de certificación de personas encargadas del diseño y construcción de las instalaciones, a través de los denominados "organismos de inspección", acreditados ante el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC). *El proceso de instalación está a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.
Chile	Categoría Constitucional	"Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas", aprobado por Decreto Nro. 66 (2007). *Gas incluye al GLP y al GN.	*La supervisión del cumplimiento de las condiciones de seguridad, se encuentra a cargo de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. *El proceso de diseño y construcción se encuentra a cargo de un "instalador de gas".

Elaboración: DGH

Fuente:

Norma de instalaciones Argentina: <https://www.enargas.gob.ar/secciones/normativa/normas-tecnicas-items.php?grupo=2>

Reglamento Técnico de Instalaciones (Colombia):

https://www.redjurista.com/Documents/resolucion_90902_de_2013_ministerio_de_minas_y_energia.aspx#/

Reglamento de Instalaciones Interiores y Medidores de Gas (Chile):

http://www.metrogas.cl/inmobiliario/userfiles/file/Normativas/Decreto_66.pdf

2.53. De acuerdo a lo mencionado en los numerales 2.26 al 2.31, corresponde definir los requisitos de seguridad de las redes de baja presión de GLP, desde la salida del Regulador de primera etapa hasta el punto de consumo para este tipo de instalaciones, y definir las competencias técnicas del encargado de instalarlas y supervisar el proceso.

2.54. Finalmente, no se cuenta con los procedimientos para el Registro de Instaladores y de habilitación de instalaciones internas de GLP, tal como se tiene con el Gas Natural, lo cual genera un riesgo respecto a la idoneidad y cumplimiento de las condiciones



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

mínimas de seguridad de los trabajos; por lo que resulta pertinente la adecuación del Registro de Instaladores de Gas Natural con lo antes mencionado, de tal manera que el personal de las empresas que brindan el servicio de instalación de consumidores directos o redes de distribución de GLP se encuentren autorizados para brindar este servicio de acuerdo a competencias técnicas claras y esto sea sujeto de supervisión del organismo supervisor.

2.55. De acuerdo a la problemática descrita, es pertinente regular las instalaciones internas de Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP, a fin de optimizar la seguridad de tales instalaciones.

2.56. En ese sentido, se propone el siguiente texto:

Condiciones técnicas para Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP



Modifícase el artículo 19 del Decreto Supremo N° 065-2008-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 19.- Requisitos de construcción, instalación y seguridad para Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP



19.1 Los requisitos de construcción, instalación y seguridad para las instalaciones de Consumidor Directo de GLP y Red de Distribución de GLP desde el punto de carga hasta el regulador de primera etapa se rigen de acuerdo a la NTP 321.123 y para las instalaciones internas de media y baja presión, desde la salida del regulador de primera etapa hasta el punto de conexión al artefacto, así como sus accesorios, se rigen de acuerdo a la NTP 321.121. y NFPA 58.



19.2 El diseño, construcción, mantenimiento, reparación y puesta en operación de las instalaciones internas de Consumidor Directo de GLP y Red de Distribución de GLP, se realiza a través de profesionales con inscripción vigente en el Registro de Instaladores a cargo de OSINERGMIN.

19.3 Los Instaladores Internos que efectúen proyectos para Consumidores Directos y Redes de Distribución con una capacidad de almacenamiento de hasta 1000 galones cuentan con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual por un monto mínimo de cinco (5) UIT. Para el caso de los Instaladores Internos que efectúen proyectos para Consumidores Directos y Redes de Distribución con una capacidad de almacenamiento mayor a 1000 galones, cuentan con una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual por un monto mínimo de veinte (20) UIT. Las Pólizas de Seguro se encuentran vigentes y son expedidas por una

**PERÚ****Ministerio
de Energía y Minas**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Compañía de Seguros establecida legalmente en el país de acuerdo con las normas correspondientes.

19.4 Cuando por una deficiente o defectuosa Instalación Interna se afecte a éstas, a bienes muebles o al inmueble en el que se encuentren, el Instalador Interno asume la responsabilidad por los daños durante un período de tres (3) años, salvo que el Consumidor Directo, el Titular de la Red u otro Instalador efectúe alguna modificación en dichas instalaciones.

19.5 El OSINERGMIN emite el procedimiento para la habilitación de suministro de Instalaciones Internas de GLP considerando las prácticas y uso de tecnologías eficientes. El plazo máximo para la habilitación es de veinte (20) días hábiles, computándose desde que el Instalador terminó la instalación y/o presentó su solicitud de habilitación a la Empresa Envasadora o Distribuidor a granel. En caso dicha solicitud de habilitación fuera denegada por razones injustificadas o no se otorgue en el plazo máximo establecido, el Instalador puede solicitar a OSINERGMIN emita un mandato de habilitación, según lo establezca el procedimiento correspondiente. El proveedor de GLP puede delegar las actividades de habilitación de Suministro de Instalaciones Internas, manteniendo la responsabilidad por dicha actividad en todo momento.

19.6 Antes de realizar la habilitación del suministro a las instalaciones de Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP, las Empresas Envasadoras y los Distribuidores a Granel verifican las condiciones técnicas de seguridad, lo cual incluye a las instalaciones internas, hasta el punto de consumo, y deben realizar un informe, con sustentos fotográficos, de dicha verificación. En el caso de verificar observaciones, suspenden el suministro e informan al OSINERGMIN para las acciones de supervisión correspondientes.

19.7 Los Consumidores Directos y Redes de Distribución de GLP son responsables de realizar revisiones periódicas de sus instalaciones internas de GLP cada cinco (5) años desde su habilitación. Para el caso de agentes donde las Empresas Envasadoras y los Distribuidores a Granel que los abastecen son propietarios de los tanques, estos últimos realizan dicha revisión.

19.8 Cada tanque de almacenamiento de GLP de los Consumidores Directos de GLP y Redes de Distribución de GLP inscritos en el Registro de Hidrocarburos cuenta con un Libro de Registro de Inspección, el cual contiene: a) Nombre del fabricante, b) Fecha de fabricación, c) Número de serie, d) Fecha de instalación, e) Periodicidad de las pruebas, f) Fecha de las pruebas realizadas, g)



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Descripción y resultados de las pruebas realizadas, h) Reparaciones efectuadas a los accesorios, i) Cambio de ubicación, j) Fecha y resultados de las inspecciones y k) Ubicación a nivel del piso o enterrado. El Libro de registro de inspecciones es electrónico y se mantiene actualizado, para lo cual las empresas responsables usan los mecanismos tecnológicos que OSINERGMIN establezca."

Obligación de Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras



- 2.57. El artículo 13 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM establece, entre otros, que los Locales de Venta pueden comercializar cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora, además la respectiva Empresa Envasadora debe garantizar, a través de la emisión de un certificado, que el Local de Venta que comercializa cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumple con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo del OSINERGMIN. Con respecto a la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual para este tipo de Locales de Venta se establece que puede ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia.
- 2.58. Asimismo, se establece que las Empresas Envasadoras se encuentran prohibidas de comercializar cilindros de GLP con Locales de Venta a los cuales no hayan emitido el respectivo Certificado de Conformidad, exceptuando el caso donde los Locales de Venta pueden comercializar cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de dos o más Empresas Envasadoras, para lo cual el OSINERGMIN verifica que los Locales de Venta cumplan con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, conforme al procedimiento que dicho organismo apruebe para tal fin. Cabe resaltar que, para dicho caso, se establece que la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de los Locales de Venta debe ser cubierta por una póliza de seguro propia.
- 2.59. Sin embargo, del Registro de Hidrocarburos se ha identificado que de los 9931 Locales de Venta de GLP autorizados por el OSINERGMIN, más del 30% son Locales de Venta con capacidad de almacenamiento hasta 120 kg y el resto tienen capacidad de almacenamiento mayor a 120 kg (ver gráfico 4). De esta forma, siendo un importante número de Locales de Venta con capacidad de almacenamiento hasta 120 kg es pertinente diferenciarlas de las otras para reforzar la cadena de comercialización, las medidas de seguridad de dichos establecimientos y la responsabilidad de las Empresas Envasadoras con los mismos.

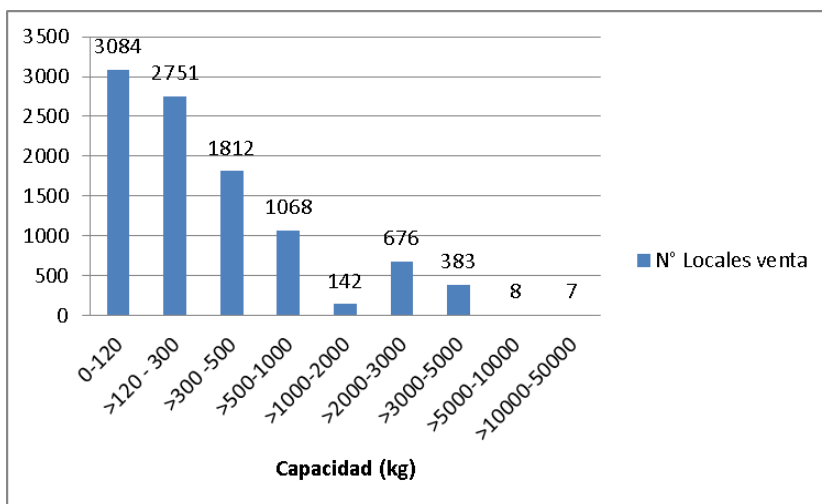
Gráfico N° 04.- Número de Locales de Venta de GLP por capacidad de almacenamiento



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



Fuente: Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN.

2.60. Por otro lado, con respecto al articulado de Responsabilidad Solidaria entre la Empresa Envasadora y el Local de Venta de GLP establecido según el artículo 14 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM es necesario modificarlo, con el fin de especificar en qué casos la Empresa Envasadoras es responsable y en qué caso el operador del Local de Venta de GLP; ya que se ha tenido conocimiento que por observaciones netamente operacionales de los Locales de Venta de GLP, como son los actos inseguros propios de la operación del establecimiento, se puede identificar como co-responsable a las Empresas Envasadoras que emitió el Certificado de Conformidad a dicho local.

2.61. En ese sentido, se propone el siguiente texto:

Modificación de los artículos 13 y 14 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM

Modifícase los artículos 13 y 14 del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 13.- Obligación de los Locales de Venta de GLP y Empresas Envasadoras

13.1 Los Locales de Venta con capacidad de almacenamiento mayor a 120 kg pueden comercializar cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una o más Empresas Envasadoras, de acuerdo a lo siguiente:

a) En caso comercialicen cilindros de GLP de una sola Empresa Envasadora, esta Empresa garantiza, a través de la emisión de un certificado, que el Local de Venta que comercializa cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad, cumple con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo del



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

OSINERGMIN. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de los Locales de Venta es cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia.

b) En caso comercialicen cilindros de GLP de dos o más Empresas Envasadoras, OSINERGMIN verifica que los Locales de Venta cumplan con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, y deben realizar un informe, con sustentos fotográficos, de dicha verificación, conforme al procedimiento que dicho organismo apruebe para tal fin. En este caso, la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de los Locales de Venta es cubierta por una póliza de seguro propia.

13.2 Los Locales de Venta con capacidad de almacenamiento de hasta 120 kg solo comercializan cilindros de GLP de propiedad o bajo responsabilidad de una sola Empresa Envasadora. Estos Locales de Venta son abastecidos por las Empresas Envasadoras que garantizan, a través de la emisión de un certificado, que el Local de Venta cumple con las condiciones de seguridad requeridas para su operación, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y supervisión a cargo del OSINERGMIN. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual de los Locales de Venta es cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una póliza de seguro propia.

13.3 Las Empresas Envasadoras se encuentran prohibidas de comercializar cilindros de GLP con Locales de Venta a los cuales no hayan emitido el respectivo Certificado de Conformidad, salvo lo dispuesto en el literal b) del numeral 13.1 del presente artículo.

13.4 Las Empresas Envasadoras emiten los Certificados de Conformidad a los Locales de Venta de acuerdo a los mecanismos tecnológicos y procedimientos que OSINERGMIN establezca, los cuales consideran, entre otros, los formatos, causales de denegatoria, acceso único para los solicitantes, plazo de atención, el cual no es mayor de veinte (20) días hábiles.

Artículo 14.- Responsabilidad Solidaria

Las Empresas Envasadoras que emiten Certificados de Conformidad son solidariamente responsables por las condiciones técnicas de seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad. Dicha responsabilidad no alcanza a los actos inseguros operacionales que se verifiquen en las instalaciones, los cuales son de responsabilidad del operador del Establecimiento."



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP

2.62. Mediante la Primera Disposición Final del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, se estableció que en un plazo máximo de noventa días (90) hábiles, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN aprueba un cronograma de adecuación para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, se adecúen a las nuevas disposiciones establecidas en la presente norma. Asimismo, que dicha adecuación también aplica a los agentes que de acuerdo a las citadas disposiciones deban inscribirse en el Registro de Hidrocarburos. Además, se establece que los plazos establecidos en dicho cronograma no deben exceder de un año.

2.63. Sin embargo, dicha adecuación se vería y se ha visto afectada debido a la Emergencia Nacional Sanitaria dispuesta por el gobierno debido al Covid-19, a partir del 15 de marzo de los 2020 prorrogados hasta primeros días del mes de marzo 2021, además por la complejidad en la adecuación de los agentes de la industria del GLP respecto al artículo 97A del Reglamento de Seguridad de Instalaciones y Transporte de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 27-94-EM, específicamente en los puntos que se detallan a continuación:

- Contar con el acceso a una unidad vehicular de respaldo que permita realizar el trasvase del producto.
- Contar con un equipo portátil para GLP, mangueras para GLP, válvulas, conectores y otros implementos necesarios para efectuar el trasiego de GLP de un tanque estacionario o camión cisterna.

2.64. De esta forma, es pertinente ampliar el plazo máximo establecido del cronograma de adecuación para los agentes de la cadena de comercialización de GLP; para lo cual se propone el siguiente texto:

Modificación de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM

Modifícase la Primera Disposición Complementaria Transitoria, establecida en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Primera. - Adecuación de los agentes de la cadena de comercialización de GLP

En un plazo máximo de noventa días (90) hábiles, a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, el OSINERGMIN aprueba un cronograma de adecuación para que los agentes de la cadena de comercialización de GLP, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren inscritos en el Registro de Hidrocarburos, se adecúen a las nuevas disposiciones establecidas en la presente norma. Dicha adecuación también aplica a los agentes que de acuerdo a las citadas disposiciones deban inscribirse en el Registro de Hidrocarburos. Los plazos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

*establecidos en dicho cronograma no deben exceder de **dieciocho (18) meses**.*

*El OSINERGMIN debe realizar la supervisión de la ejecución del cronograma de adecuación, reportando cada fin de mes al Ministerio de Energía y Minas su cumplimiento, **según formatos que la Dirección General de Hidrocarburos establezca**, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas y sanciones correspondientes."*

Atención de nuevas solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP



2.65. Mediante la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 009-2020-EM, se dispuso que la atención de las solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP, recogida en el numeral 45.1 del artículo 45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, queda suspendida por el plazo de un (01) año.



2.66. Cabe resaltar que, a diciembre 2020, existen inscritas en el Registro de Hidrocarburos del OSINERGMIN 78 Empresas Envasadoras y 114 Plantas Envasadoras de GLP. Asimismo, de acuerdo a los registros de la DGH se encuentran vigentes 221 autorizaciones de uso de signo y color distintivo, otorgándose 140 colores de un total de 213.



2.67. Por lo tanto, la normativa vigente aun no establece un límite del número de colores o signos que cada Empresa Envasadora puede obtener, lo cual resulta en una dificultad al momento de evaluar la no confusión con otros colores y signos otorgados a otras empresas, incrementándose la complejidad de la evaluación conforme más Empresas Envasadoras solicitan un nuevo signo y/o color distintivo y cerrándose un universo de colores disponibles para nuevas Empresas Envasadoras que requieran envasar y comercializar sus cilindros de GLP.

2.68. De acuerdo a lo mencionado, es pertinente ampliar el plazo de suspensión de las solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP; para lo cual se propone el siguiente texto:

Modificación de la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 009-2020-EM

Modifícase la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria, establecida en el Decreto Supremo N° 009-2020-EM, de acuerdo al siguiente texto:

"Cuarta. - Atención de nuevas solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP

Dispóngase que la atención de las solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP, recogida en el numeral 45.1 del artículo



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

*45 del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, queda suspendida por el plazo **de dieciocho (18) meses**, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.*

Los administrados cuyas solicitudes se encuentren en trámite podrán continuar con el procedimiento respectivo. En caso las solicitudes mencionadas en el presente párrafo no cumplan con los requisitos establecidos en la citada norma, se otorgará por única vez un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas por la DGH, contado a partir del día siguiente de notificadas las observaciones.

Las Empresas Envasadoras que a la entrada en vigencia de la presente norma no cuenten con ninguna autorización aprobada por la DGH para el uso de signo y color distintivo, podrán solicitar la inscripción de un signo y color distintivo e iniciar el procedimiento administrativo respectivo."



Seguridad para instalaciones de GLP

2.69. Existe un registro de instaladores de instalaciones internas de Gas Natural a cargo de OSINERGMIN, instaladores que deben cumplir con ciertos requisitos de competencia técnica según lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 067-2016-OS/CD, y que tienen cierta responsabilidad ante cualquier siniestro derivado de una deficiente o defectuosa instalación. Dicho Registro ha coadyuvado a que las instalaciones internas de Gas Natural se desarrollen en condiciones idóneas de seguridad.



2.70. Sin embargo, para el caso de las instalaciones de los diversos agentes de GLP como Plantas Envasadoras, Consumidores Directos de GLP, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP, no se encuentra regulado dicho registro de instaladores que permita verificar su competencia técnica en el diseño, construcción, mantenimiento y reparación de las instalaciones antes mencionadas. En ese sentido, y con la finalidad de reforzar la seguridad en las instalaciones de GLP, se propone la regulación del citado Registro mediante la siguiente disposición complementaria final:



Seguridad para instalaciones de GLP

El diseño, construcción, mantenimiento y reparación de las instalaciones de Plantas Envasadoras, Consumidores Directos, Redes de Distribución de GLP y Locales de Venta de GLP se realiza a través de profesionales con inscripción vigente en el Registro de Instaladores a cargo de OSINERGMIN. Dicho registro incluye las categorías técnicas de los profesionales, por cada actividad. Corresponde a OSINERGMIN implementar dicho Registro, según las citadas categorías adecuando el Registro de Instaladores de Gas Natural.

Los profesionales inscritos en el Registro de Instaladores, así como los Titulares de las instalaciones de GLP son responsables solidarios ante cualquier siniestro derivado de una deficiente o defectuosa instalación.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Plataforma Tecnológica

- 2.71. La supervisión de las actividades de comercialización de GLP requiere ser reforzada, a partir del accidente ocurrido en el mes de enero del 2020 en el distrito de Villa El Salvador, donde una unidad vehicular que operaba como Distribuidor de GLP a granel sufrió una fuga de Gas Licuado de Petróleo seguida de una deflagración, teniendo como consecuencias pérdidas humanas y daños materiales, más aún cuando los agentes de la cadena de comercialización de GLP siguen creciendo día a día, tomando en cuenta la importancia de dicho combustible en la economía nacional.
- 2.72. Cabe precisar que, de acuerdo a Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada por Decreto Supremo N° 064-2010-EM, se tiene por visión contar con un sistema energético que satisface la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente, que promueve el desarrollo sostenible y se soporta en la planificación y en la investigación e innovación tecnológica continúa.
- 2.73. Asimismo, de conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, el MINEM es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes; mientras que de acuerdo al literal c) del artículo 5 de la Ley N° 26734, OSINERGMIN tiene por función supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.
- 2.74. En ese sentido, es pertinente disponer que, OSINERGMIN, en ejercicio de sus competencias, implemente sistemas tecnológicos que coadyuven a la correcta y debida supervisión de los diferentes agentes de la cadena de comercialización de GLP, en congruencia con la Política Energética Nacional; para lo cual se propone la siguiente disposición complementaria final:

Plataforma Tecnológica

OSINERGMIN implementa, en el plazo de ciento veinte (120) días calendario, contado a partir de la publicación del presente Decreto Supremo:

a) Los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la supervisión de las condiciones técnicas y de seguridad a cargo de los agentes de la cadena de comercialización de GLP, que permita verificar la inspección, mantenimiento, reparación y resultado de fiscalización de las instalaciones y unidades vehiculares de GLP. Tales mecanismos incluyen una plataforma para la recepción, respuesta de denuncias de los ciudadanos y publicación en su Portal Institucional, la cual es de acceso público.



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- b) *Los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la emisión de opinión favorable de los Acuerdos de Corresponsabilidad y Contratos de Maquila de GLP.*
- c) *Los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la actualización y fiscalización del Libro de Registro de Inspecciones de Tanques de GLP.*
- d) *Los mecanismos tecnológicos y procedimiento para la emisión y supervisión de los Certificados de Conformidad de los Locales de Venta de GLP.*
- e) *Los mecanismos tecnológicos y procedimientos para el registro de precios de GLP en cilindros.*
- f) *Los mecanismos tecnológicos y procedimientos para el Registro de Instaladores y de habilitación de instalaciones internas de GLP, adecuando el Registro de Instaladores de Gas Natural.*
- g) *Los mecanismos tecnológicos para brindar acceso a la Dirección General de Hidrocarburos a la información estadística y volúmenes de compra de los agentes de la cadena de comercialización de GLP.*

Almacenamiento y disposición de bienes comisados

- 2.75. En la mayoría de las intervenciones que ha realizado el OSINERGMIN, en conjunto con otras entidades como los Gobiernos locales, Ministerio Público, Policía Nacional del Perú; u otras instituciones públicas en ejercicio de sus funciones a establecimientos de hidrocarburos no autorizados (informales), se aprecia que tales entidades proceden a la clausura definitiva del establecimiento con carteles y precintos con el fin que el agente infractor deje de operar hasta que pueda registrarse en el Registro de Hidrocarburos.
- 2.76. Sin embargo, esto no es necesariamente acatado por dichos agentes no autorizados; continuando con la comercialización de combustibles con normalidad.
- 2.77. Cabe precisar que, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 27699, el OSINERGMIN está facultado para disponer el retiro de las instalaciones, paralización de obras, suspender definitiva o temporalmente las actividades que se realicen en el subsector de hidrocarburos, que no se encuentren debidamente autorizadas de acuerdo a la legislación vigente o de presumirse peligro inminente para la salud de la población o riesgo grave para el medio ambiente.
- 2.78. En ese sentido y de acuerdo a la problemática descrita, es necesario regular medidas mucho más efectivas para dotar de herramientas a las diferentes entidades públicas con competencias para el comiso de bienes e hidrocarburos, entre ellas a OSINERGMIN, de tal forma que su accionar sea más disuasivo para disminuir las



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

actividades no autorizadas en el Subsector Hidrocarburos. Por lo expuesto, se propone la siguiente disposición complementaria final:

Almacenamiento y disposición de bienes comisados

Las entidades públicas que, en ejercicio de sus competencias comisen tanques, cilindros, contenedores, surtidores, dispensadores y/o hidrocarburos, pueden almacenar dichos bienes en instalaciones que cuenten con las condiciones de seguridad y que se encuentren ubicadas en zonas que no pongan en peligro la seguridad de la población.

OSINERGMIN puede, de manera directa o a través de terceros, almacenar, trasegar, donar y/o destruir, según corresponda, tanques, cilindros, contenedores, surtidores, dispensadores y/o hidrocarburos comisados en el marco de sus facultades de supervisión de las actividades de hidrocarburos que no se encuentren debidamente autorizadas; para lo cual, entre otros, suscribe los convenios interinstitucionales pertinentes.

Sobre la prepublicación del proyecto

- 2.79. El artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de normas legales de carácter general, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas generales que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, con el fin de recibir comentarios.
- 2.80. En tal sentido, resulta necesario la publicación del proyecto normativo en el portal institucional del MINEM, otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para la remisión por escrito o vía electrónica de los comentarios y sugerencias.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. En definitiva, a efectos de dinamizar la cadena de comercialización de GLP y hacer más eficiente el mercado de dicho producto en condiciones seguras, otorgando predictibilidad y seguridad jurídica al mercado de GLP, el presente proyecto de Decreto Supremo modifica normas relacionadas a la Comercialización y Seguridad de GLP.
- 3.2. La propuesta normativa expuesta en el presente informe contribuye a solucionar la problemática descrita, así como también propone mejoras en diferentes aspectos de la cadena de comercialización de GLP; esto con el fin de optimizar el funcionamiento del mercado, reducir la informalidad y la evasión de responsabilidades, incrementando los niveles de seguridad, entre otros.



PERÚ

**Ministerio
de Energía y Minas**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

IV. RECOMENDACION

Remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas, para continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente,


.....
RICARDO VILLAVICENCIO FERRO
Director de Procesamiento,
Transporte y Comercialización de
Hidrocarburos y Biocombustibles
Ministerio de Energía y Minas


.....
**ADEMIR EDUARDIÑO
PARRAGA MARAVI**
INGENIERO QUIMICO
Reg. CIP N° 131401


.....
ROMAN CARRANZA GIANELLO
Director Normativo de Hidrocarburos
Ministerio de Energía y Minas

Visto el Informe Técnico Legal N° 167-2020-MEM-DGH-DPTC-DNH, se otorga conformidad al mismo.


.....
Erick Garcia Portugal
DIRECTOR GENERAL DE HIDROCARBUROS
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS